

Decreto N° 1578, que modifica el párrafo del artículo 4 del Reglamento N° 1345, para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga.

(G. O. N° 8896, del 7 de Octubre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1578

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se modifica el párrafo del artículo 1 del Reglamento N° 1345, para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los muelles de la República, de fecha 29 de noviembre de 1941, agregado por el Decreto N° 421, del 29 de julio de 1963, para que rija de la manera siguiente:

“Párrafo.—Cuando los consignatarios o capitanes de buques soliciten del Colector de Aduanas, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley N° 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, el permiso correspondiente para descargar o cargar fuera de las horas ordinarias de trabajo, estarán obligados a reembolsar al Servicio de Arrimo, previa liquidación, la suma que en exceso de la tarifa de horas sencillas tenga que pagarse a los trabajadores por concepto de horas extraordinarias. En los casos de ajustes de carga con los trabajadores de a bordo por parte de las compañías navieras, antes de efectuarse estos ajustes deberá llegarse a un acuerdo con el Servicio de Arrimo. Si no se llegare a ese acuerdo, y se afectúa el ajuste, las compañías navieras reembolsarán al Servicio de Arrimo las sumas pagadas en exceso sobre las horas trabajadas real y efectivamente en la carga o descarga del buque”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso